

A DESPACHO: Caloto Cauca, abril 29 de 2021, en la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00022-00, a fin de que se sirva ordenar lo legal, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora presentó en tiempo (abril 15) escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

ANA RUBIELA BACA LUNA.

Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
CALOTO CAUCA

INTERLOCUTORIO N° 018

PROCESO: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICADO: 2021-00022-00

DEMANDANTE: Nathaly De Jesus Solarte Rico, Jesus Arvey Solarte Mora y otros.

DEMANDADO: Cesar Augusto Caliz Medina, Bernardo Quintero Adarve y otros.

Caloto, Cauca, abril veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Regresa la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con el informe secretarial de que el apoderado judicial de la actora presento en tiempo escrito con el cual pretende subsanar la demanda de los defectos de que adolecía y que fueron señalados en auto del 08 de abril de 2021 y debe entonces esta instancia pronunciarse a cerca de la admisión o no de la misma.

CONSIDERACIONES:

Tenemos entonces que la demanda en cita se ha subsanado en debida forma, por cuanto el apoderado judicial del actor con memorial que antecede aporta nuevo poder otorgado por los señores Nathaly de Jesús Solarte Rico y Jesús Alberto Rodríguez, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor Mariangel Rodríguez Solarte, copia del registro Civil del señor Jesús Arvey Solarte Mora, copia de la cedula de ciudadanía de la señora Sonia Stella Rico Iles, Certificado de Existencia y Representación de la Empresa Compañía de Transportes Expreso Florida, de la misma indica que el artículo 151 del C.G. P., establece el amparo de pobreza, de igual forma prescinde de la solicitud probatoria de oficiar a la Fiscalía 001 de esta localidad de solicitar documentos.

Examinada la demanda, observa el Juzgado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y el Juzgado es competente para conocer de ella, por el factor territorial (Art. 28-6 C.G.P.) y por el valor de las pretensiones estimadas en \$1.852.100.949.00 (Art. 25 inc. 4o y 26 numeral 1 del C.G.P.), por lo tanto se ordenará su admisión en la forma señalada en el art. 90 ídem.

En escrito separado los demandantes bajo juramento, solicitan se decrete en su favor Amparo de Pobreza por cuanto no cuenta con los medios económicos para cubrir las costas procesales, pago de pólizas, aranceles, peritajes y medidas

cautelares., para lo cual adjuntan información de afiliados en la base de datos al sistema de seguridad social- Adres e información de gastos mensuales.

Antes de decidirse sobre la viabilidad de la medida cautelar deprecada, se procederá a analizar la petición de amparo de pobreza, peticionada por la parte actora en escrito separado (Anexo 05), de la presentación de la demanda.

El artículo 151 y siguientes del C. G. P., establece la figura de Amparo de Pobreza, la oportunidad, competencia y requisitos, así como su trámite y efectos. De dicha codificación se extrae que para su reconocimiento el actor debe cumplir con dos presupuestos fácticos esenciales. El primero, debe presentar la solicitud de amparo de pobreza personalmente, y, en segundo lugar, afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones señaladas en el canon 151 del Código General del Proceso. Es decir que el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar bajo gravedad del juramento que se encuentra en condiciones de penuria económica, solicitud que se considera efectuada con la presentación del escrito.

Esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional. En el presente caso, los actores en escrito separado bajo la gravedad del juramento solicitan se decrete en su favor Amparo de Pobreza, cumpliéndose así los presupuestos del art. 151 y siguientes del C. G. P., en consecuencia, este Despacho procede a conceder el amparo de Pobreza en este asunto, a los señores NATHALY DE JESUS SOLARTE RICO, JESUS ARVEY SOLARTE MORA, ELIZABETH RICO ILES, HENRY ALBERTO RICO ILES, MARIA LIDIA ILES IBARRA, SONIA STELLA RICO ILES.

Ahora bien, como en esta providencia se reconoce el amparo de pobreza al aquí demandante, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, como lo es la inscripción de la demanda en el certificado de tradición sobre el bien inmueble de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA, (conductor), identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 124-20254 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca.

De la misma manera, ordenar la inscripción de demanda en los certificados de tradición de los inmuebles de propiedad del señor BERNARDO QUINTERO ADARVE, sobre los bienes inmuebles de propiedad identificados con los números de matrícula inmobiliaria 370-164944 y 370-164974 y 370-164974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle y las matriculas inmobiliarias identificadas con número 124-2937, 124-20603, 124-16551 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca.

Las medidas se librarán, sin necesidad que los demandantes presten caución de que trata el numeral 2º del Art. 590 del C. G. P. Por Secretaría se librá el oficio en ese sentido

Se reconocerá personería adjetiva al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, apoderado principal y al Dr. BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, como abogado sustituto para que actúen conforme a los poderes que les han sido conferidos.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada mediante apoderado judicial por **NATHALY DE JESUS SOLARTE RICO, JESUS ARVEY SOLARTE MORA, ELIZABETH RICO ILES, HENRY ALBERTO RICO ILES, MARIA LIDIA ILES IBARRA, SONIA STELLA RICO ILES**, en contra de **CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA, BERNARDO QUINTERO ADARVE, COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA y MUNDIAL DE SEGUROS**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el inciso 4 del art. 6, el artículo 8 y los incisos 3 y 4 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar él envió del escrito a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

TERCERO: CONCEDER a los señores **NATHALY DE JESUS SOLARTE RICO, JESUS ARVEY SOLARTE MORA, ELIZABETH RICO ILES, HENRY ALBERTO RICO ILES, MARIA LIDIA ILES IBARRA, SONIA STELLA RICO ILES**, el beneficio de Amparo de Pobreza, establecido en el art. 151 del C. G. P., conforme a lo expuesto en los considerandos de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la **inscripción de la demanda** en el certificado de tradición de bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA**, (conductor), identificado con el No. de matrícula inmobiliaria **124-20254** de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca**.

De la misma manera, ordenar la **inscripción de demanda** en los certificados de tradición de los inmuebles de propiedad del señor **BERNARDO QUINTERO ADARVE**, sobre los bienes inmuebles de propiedad identificados con los números de matrícula inmobiliaria **370-164944 y 370-164944 y 370-164974** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle** y las matrículas inmobiliarias identificadas con número **124-2937, 124-20603, 124-16551** de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca**. Por secretaría líbrense los Oficios correspondientes.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y T.P. No. 237 908 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr. **BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA**, identificado con la cedula No. 1.059.043.463 y T.P. N° 229.736 del C. S. J., como apoderado sustituto, para que actúen en este proceso, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed940975f5d5836ee783bce5247d1d841c82c1b55c104f5fbd1cb5199e7470d

Documento generado en 30/04/2021 12:06:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>